



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-28480/18 (MULTA INQUIRE SOCIEDAD ANONIMA)

VISTO el Expediente N° 2436-28480/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma INQUIRE SOCIEDAD ANONIMA (CUIT N° 30-64317250-6), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 15298) dedicado al rubro “fábrica de dispersores para pigmentos y productos químicos”, ubicado en calle Bailén N° 4845, de la localidad de Pablo Nogués, partido de Malvinas Argentinas, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA, en conjunto con personal del O.P.D.S., visitó el establecimiento aludido el 1 de junio de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 656 (fojas 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Ezequiel FERNANDEZ MURO (DNI N° 29.775.875), en su carácter de empleado de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento no se encuentra inscripto en la Autoridad del Agua, incumpliendo con la Resolución ADA N° 333/17;

Que al momento de la inspección se constató que la firma no estaba evacuando líquidos residuales al exterior, motivo por el cual no se extrajeron muestras;

Que recorridas las instalaciones del establecimiento se constató que la actividad que desarrolla la empresa es la elaboración de pigmentos y dispersores para pinturas, el efluente líquido residual generado en el lavado de utensilios y máquinas de producción es conducido por canaletas impermeables hacia una cámara de acumulación, para luego ser bombeados a otra cámara separadora de barros, donde los líquidos son reutilizados para limpieza y los barros a un lecho de secado para ser retirados y dispuestos por terceros;

Que la firma exhibe manifiesto de retiro y disposición final de líquidos residuales de la cámara de acumulación;

Que los líquidos sanitarios son evacuados a pozo absorbente, previo paso por cámara séptica;

Que las unidades de tratamiento industriales constan de canaletas impermeables, pileta de acumulación, bombeo, cámara de separación de barros, cámara de espesado de barros;

Que el abastecimiento de agua se realiza por medio de una (1) perforación, la cual no posee elemento de medición de caudal en infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257;

Que la firma no posee permiso de vuelco en infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257, ni registra documentación referente tramitada en la Autoridad del Agua;

Que la empresa genera barros provenientes de las unidades de tratamiento de los cuales exhibe manifiesto de retiro y disposición final por la firma TRI-ECO S.A., serie N° 4717523, con fecha 10 de enero de 2018;

Que la firma exhibe constancia de trámite ante el O.P.D.S., bajo expediente N° 4132-2034/98 y clasifica en tercera categoría;

Que a fojas 16 y vuelta luce la reseña post – inspección preparada por los funcionarios, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento;

Que con fecha 8 de junio de 2018 la administrada interpone descargo al acta labrada (fojas 17), informando no haber podido registrarse en el sistema para procesar la correspondiente inscripción en la Autoridad del Agua debido a inconvenientes de acceso a la web;

Que, asimismo, comunica que el establecimiento no genera vuelco de efluentes líquidos industriales por lo cual rechazan estar en infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257 y se compromete a la compra e instalación de elementos de medición de caudal para el pozo de captación;

Que a fojas 18/19 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que respecto a la infracción por no dar cumplimiento a la inscripción en la Autoridad del Agua, la administrada se encuentra inscrita en el portal web de este Organismo, dando cumplimiento con el alta de usuario con fecha 26 de junio de 2017 (fojas 15), por consiguiente estima procedente dejar sin efecto la infracción por incumplimiento con la Resolución ADA N° 333/17;

Que respecto a la infracción por falta de permiso de vuelco, en el acta de inspección se deja constancia que la firma es generadora de efluentes líquidos industriales producto del lavado de equipos y de las áreas de producción, los cuales son conducidos por canaletas impermeables hacia una cámara espesadora de barros, para luego los mismos ser tratados por terceros autorizados y los líquidos clasificados ser reutilizados para la limpieza, por otro lado, los efluentes líquidos provenientes de los sanitarios son evacuados a pozo absorbente previo paso por cámara séptica, considerando que a la fecha no se registra presentación alguna de documentación técnica referente al permiso de vuelco, corresponde imputar la infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257;

Que en relación a la falta de los elementos de medición de caudal en las perforaciones de agua, la División considera que es procedente dejar sin efecto la infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257 atento que no se requirió anteriormente la instalación de dichos dispositivos, no obstante se deja constancia que la administrada se encuentra debidamente notificada a partir del acta de inspección, del requerimiento de contar con medidores de caudal de extracción en sus perforaciones de agua;

Que referente al permiso de explotación del recurso, la firma tramita el mismo por expediente N° 2436-14726/15 alcance 2, el cual se encuentra a la fecha con trámite activo;

Que se deja constancia que no se registran inspecciones y/o sanciones recientes aplicadas a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “fábrica de productos químicos para pinturas, pigmentos y otros”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3) y clasifica en tercera categoría por Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 20) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257, ponderando el monto en la suma de pesos setenta y seis mil ochocientos sesenta y cinco con treinta y seis centavos (\$76.865,36);

Que a fojas 22 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado la infracción descripta, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70;

Que interviene ese Órgano Asesor quien se expide mediante Dictamen de fojas 24 y vuelta, entendiéndose que puede dictarse el acto administrativo propiciado, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma INQUIRE SOCIEDAD ANONIMA (CUIT N° 30-64317250-6), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 15298) dedicado al rubro “fábrica de dispersores para pigmentos y productos químicos”, una multa de pesos setenta y seis mil ochocientos

sesenta y cinco con treinta y seis centavos (\$76.865,36), por infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. Dejar debidamente aclarado que a partir de la notificación del presente acto administrativo, la inspeccionada deberá contar con medidores de caudal de extracción en sus perforaciones de agua, conforme lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código de Aguas, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser sancionada por tal omisión.

ARTICULO 7°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 8°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.

